



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 09 DIC. 2016

GA

E-006475

Señor(a)  
**JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI**  
**Representante Legal PAVIMENTO UNIVERSAL**  
Kilómetro 7 Autopista Vía al Mar- Poste 193. Margen Izquierdo  
Puerto Colombia - Atlántico.

Ref: Auto No. 00001459

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Proyectó M.A. Contratista.  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



2/1/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00758 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que en consideración con las facultades otorgadas por la Ley 633 de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 00758 del 06 de Octubre de 2016, efectuó cobro por la suma de \$50.731.633, CINCUENTA MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML, por concepto de seguimiento ambiental del Plan de Manejo Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y la concesión de aguas otorgada a la empresa Pavimento Universal S.A, para la vigencia de 2016.

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo N°017928 del 18 de Noviembre de 2016, el señor JORGE RAMIRO NAVARRO REYES, (Segundo Suplente del Gerente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal evidenciado en el expediente 0727-062), en calidad de Representante Legal de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, titular de los instrumentos de control previamente identificados, interpuso recurso de reposición en contra el Auto por medio del cual se efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental, identificado con N°000758 del 06 de Octubre de 2016.

**DEL RECURSO DE REPOSICION**

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por el señor JORGE NAVARRO REYES, en calidad de Representante Legal de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, se observa lo siguiente:

*“(...) De acuerdo al cuadro expuesto anteriormente nos podemos percatar que el incremento exagerado que se cobra en comparación con los últimos pagos realizados, por ejemplo el permiso de concesión de Aguas Subterránea se incrementa 8,47 veces de su último pago que establece la tabla y así los otros permisos también muestran esa liquidación fuera de lo común.*

*Lo mismo sucede con el permiso de concesión de aguas subterráneas. En nuestro proceso, mediante piscinas, hacemos una recirculación del agua y solo reponemos un pequeño porcentaje de la misma (agua), la cual se va en el material que utilizamos en la fabricación de concreto asfáltico, por lo cual insistimos en que somos empresa cuyo proceso es de bajo impacto ambiental.*

*Así mismo el material explotado y clasificado en la cantera solo llega a 6.130 m3 mensuales, el cual consta en el formulario de declaración de regalías cancelada trimestralmente, además queremos resaltar que nuestra empresa no es comercializador de materiales pétreos, sino consumidor para la producción de concreto asfáltico, requerido en la ejecución de contratos de obras públicas”.*

**PETICIÓN**

- 1) Se revise el Auto N°758 de Octubre 6 de 2016 y se clasifique a la empresa Pavimento Universal como usuario de menor impacto.

*Jurado*

*140*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00758 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

- 2) Como consecuencia de lo anterior, comedidamente les solicitamos se revise la liquidación facturada por los servicios de seguimiento y evaluación de los permisos ambientales.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- Competencia de la Corporación**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho

5/12/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001459 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00758 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”**

(8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00758 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°758 de 2016), ante el funcionario que emitió la decisión y dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 02 de Noviembre de 2016, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

*Jepech*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00758 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

- Frente al Caso Concreto

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0727-062 que corresponde al seguimiento y control ambiental del Plan de Manejo Ambiental, el permiso de Emisiones Atmosféricas y la concesión de aguas a la empresa Pavimento Universal S.A, se evidencia lo siguiente:

Que efectivamente existe una variación en cuanto al cobro efectuado para la vigencia del año 2016, y frente a lo pagado en el año 2015, no obstante el aumento en los valores obedece a la expedición de una nueva Resolución de Cobros ( Resolución N°00036 de 2016), a través de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

En relación a la afirmación que realiza el recurrente referida al incremento desproporcionado de las tarifas adoptadas por medio de la Resolución No. 000036 de 2016, en comparación con las tarifas anteriores, adoptadas por medio de la Resolución No. 000464 de 2013, debe indicarse que el aumento atiende a que desde la adopción de esta última, el reajuste que se venía efectuado era el del porcentaje anual total del IPC reportado por el DANE, sin considerar variación alguna en los demás elementos de cálculo de la tarifa previstos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 del 2010, máxime cuando esta última dispone que el uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

En efecto cabe señalar que en relación al *valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta*, para el año 2016 no se ajustaban a la realidad dado que no se había considerado el incremento en la escala salarial de los funcionarios y los honorarios de los contratistas de la Corporación, así como tampoco el número de profesionales y el tiempo real empleado para desarrollar la labor considerando el grado complejidad de los proyectos, pues es claro que un trámite de alta complejidad no puede requerir del conocimiento de un técnico sino de un profesional especializado a manera de ejemplo.

Ahora bien, en relación con la solicitud del recurrente de tasar el impacto de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, como de bajo o menor impacto, resulta necesario informar que la determinación del impacto generado por una empresa debe verificarse de acuerdo con las definiciones que para cada caso ha impuesto la Resolución N°00036 de 2016, donde se establece lo siguiente:

*“Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización de un proyecto, tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”*

De la lectura de la anterior definición puede concluirse que la misma no puede ser aplicada a las actividades desarrolladas por la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, como quiera que dicha sociedad en aras de ejecutar la extracción de materiales y adelantar operaciones en su planta asfáltica, deberá implementar las medidas de mitigación, corrección y compensación, (las cuales no pueden considerarse como de ejecución inmediata), entre otras que han sido designadas en el Plan de Manejo Ambiental, y que implican per se la introducción de medidas por medio de la actividad humana.

Pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero

30/01/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00758 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados, resulta viable verificar la solicitud del recurrente.

Que teniendo en cuenta la petición efectuada por la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, se procederá a reconsiderar el cobro efectuado por concepto del Plan de Manejo Ambiental, el permiso de Emisiones Atmosféricas y la Concesión de Aguas subterráneas.

Así entonces, de la revisión del expediente 0727-062, se observa que el seguimiento ambiental, al Plan de Manejo Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y la Concesión de Aguas subterráneas, se viene realizando por tres funcionarios o contratistas ( dos del equipo técnico y otro del área jurídica) de Gestión Ambiental, por lo cual se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor, manteniendo la categoría de usuario de mediano impacto para la vigencia 2016, de acuerdo a la tabla 49:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
MEDIANO IMPACTO	Plan de Manejo Ambiental	( A24 + A24+ A19) \$9.898.474	\$165.000	\$3.506.671	\$13.570.145
MEDIANO IMPACTO	Permiso de Emisiones Atmosféricas	( A24 + A19+ A18) \$5.237.074	\$165.000	\$1.278.623	\$6.680.697
MEDIANO IMPACTO	Concesión de Aguas.	( A24 + A24+ A19) \$3.929.917	\$165.000	\$2.066.861	\$6.161.778
<b>TOTAL A PAGAR:</b>					<b>\$26.412.620</b>

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** el artículo primero del Auto No. 00000758 del 06 de Octubre de 2016 "por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, en el Municipio de Luruaco-Atlántico, el cual quedará así:

*“PRIMERO: La empresa Pavimento Universal S.A, identificada con Nit N°890.113.551-1, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL, SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$26.412.6209), por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental, el Permiso de Emisiones Atmosféricas y la Concesión de Aguas, correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0000036 de enero 22 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, “por medio del cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación”.*

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto No. 00000758 del 06 de Octubre de 2016, continúan vigentes en su totalidad.

*J. P. P.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00758 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

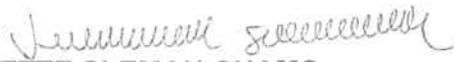
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**07 DIC. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Exp. 0727-062  
Elaboró: M.A. Contratista  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental

*Handwritten mark*